



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0584-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 04 de agosto de 2021

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 07673, de fecha 17 de febrero de 2020, sobre solicitud de **ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, solicitado por el Sr. Pedro Pablo Nizama Chapa; Informe N° 0188-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 063-2020-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 25 de junio de 2020, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 662-2020-OPER/MPP, de fecha 21 de agosto de 2020, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 346-2021-GAJ/MPP, de fecha 24 de marzo de 2021, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1086-2021-OPER/MPP, de fecha 07 de julio de 2021, emitido por la Oficina de Personal; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 40° de la normatividad señalada, establece que *“La Ley regula el ingreso a la Carrera Administrativa y lo derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos”*;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala, *“El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”*; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de *“Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”*;

Que, la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público establece lo siguiente:

*“(…) Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen;*

*- Dichos funcionarios y servidores no podrán tener otro tipo de remuneraciones, bonificaciones y beneficios diferentes a los establecidos en la presente Ley. Por Decreto Supremo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se regulará anualmente las remuneraciones correspondientes a cada Carrera específica. El personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes”*;

Que, el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0584-2021-A/MPP

San Miguel de Piura, 04 de agosto de 2021

*"(...) CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS*

*Artículo 54°.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:*

*a) Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:*

*Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso.*

*b) Aguinaldos:*

*Se otorgan en Fiestas Patrias y Navidad por el monto que se fije por Decreto Supremo cada año.*

*c) Compensación por Tiempo de Servicios:*

*Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio";*

Que, de conformidad con la parte in-fine del Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, los pagos de los beneficios sociales tienen efectos cancelatorios, por lo tanto, si el trabajador ha sido liquidado en la Entidad de origen, esta acumulación se tomaría en cuenta para efectos de carácter económico;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, no contiene limitación alguna referida a la acumulación de tiempo de servicios cuando el servidor a formado parte de distintos grupos ocupacionales y en distintas entidades, sin embargo es preciso mencionar que la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú preceptúa que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública en, ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario";*

Que, de otro lado, se considera necesario tener claramente diferenciados los siguientes conceptos: i) **Compensación por Tiempo de Servicios.**- Tiene la calidad de beneficio económico en previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y, ii) **Tiempo de Servicios.**- No es sino el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera), en tema pensionarios y en la aplicación de determinados beneficios como la bonificación por 25 y 30 años;

Que, en este orden de ideas tenemos que, los Procesos Administrativos en las Entidades Públicas se rigen por el Principio de Legalidad, lo cual quiere decir que cada entidad debe actuar de conformidad con su norma originaria, para establecer sus competencias y funciones, así como las disposiciones específicas según el caso de la materia a ser resuelto; en ese sentido la Municipalidad Provincial de Piura, en aplicación a sus actos administrativos, como norma primigenia se rige por las disposiciones contenidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas específicas según el acto administrativo a resolver;



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0584-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 04 de agosto de 2021

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 007673, de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por el servidor municipal Sr. PEDRO PABLO NIZAMA CHAPA, solicitó a este Provincial, con atención Oficina de Personal, la acumulación de tiempo de servicios prestados en la administración pública, en este caso, servicios prestados en el Gobierno Regional – Sede Central Piura, durante el periodo comprendido del 28 de abril de 1980 al 10 de marzo del año 1993, habiendo acumulado el servicio de 12 años 10 meses y 13 días laborados en dicha institución; para tal efecto anexa copias simples autenticadas:

- a) *Oficio N° 225-2017/GRP-100010, de fecha 15 de marzo de 2017, otorgada por la Secretaria General del Gobierno Regional de Piura (Hace constar que después de la respectiva búsqueda en coordinación con la División de Archivo Central se constató, la inexistencia de dicha Hoja de Liquidación en su Legajo Personal);*
- b) *Declaración Jurada Simple (Declara bajo juramento, haber laborado en la condición de empleado nombrado en el Gobierno Regional en el periodo del 28.04.198 al 10 de marzo de 1993);*
- c) *Certificado otorgado por el Director de Recursos Humanos de la Sub-Región Piura – Región Grau, de fecha 10 de marzo de 1993 (Hace constar periodo laborado del 28.04.80 al 10.03.93, en el cargo de Técnico en Contabilidad, grupo ocupacional técnico y categoría remunerativa de servidor "TC");*
- d) *Oficio N° 270-80-ORN/ORA-TD, de fecha 06 de mayo de 1980, suscrito por el Organismo Regional de Desarrollo de Piura y Tumbes "ORDENORTE" (Transcribe la parte pertinente de la Resolución Jefatural N° 156-80-ORN, de fecha 28.04.1980, relacionada a su contratación en la condición de obrero permanente a partir del 28 de abril de 1980);*
- e) *Resolución de Alcaldía N° 054-2004-A/MPP, de fecha 30 de enero de 2004, otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura, se le incorpora, a partir del 01 de enero de 2004, en la Planilla de Empleados Contratados Permanentes;*

Que, en atención a lo expuesto, mediante Informe 0188-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 19 de febrero de 2020, suscrito por la Unidad de Procesos Técnicos, informó que el servidor PEDRO PABLO NIZAMA CHAPA, identificado con DNI N° 02603212, es servidor activo de esta Municipalidad, actualmente tiene la condición laboral de Empleado Nombrado, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM. (Resolución de Alcaldía N° 054-2004-A/MPP, de fecha 30 de enero de 2004); Plaza N° 211 – Técnico Administrativo; Categoría - Técnico "F"; Nivel de instrucción - técnica completa; Régimen de Pensiones - Decreto Ley N° 25897 – SPP; Dependencia – Of. Contabilidad; Dependencia física – Unidad de Abastecimiento;

Que, del mismo modo la Unidad de Remuneraciones, a través del Informe N° 063-2020-ATJ-UR-OPER/MPP, de fecha 25 de junio de 2020, recomendó que lo actuado sea remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto; siendo remitido lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 662-2020-OPER/MPP, de fecha 21 de agosto de 2020;

Que, en atención a lo expresado por las áreas técnicas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 346-2021-GAJ/MPP, de fecha 24 de marzo de 2021, indicó que conforme a lo señalado por SERVIR, mediante Informe Legal N° 187-2009-ANSC-OAJ, Sobre acumulación del tiempo de servicios prestados al Estado, concluyó: " De acuerdo a lo señalado en el presente informe, resulta factible concluir que tratándose de **servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiéndose al**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0584-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 04 de agosto de 2021

*Estado como único empleador, la acumulación de servicios para efectos en la progresión profesional procede. (Énfasis agregado); Así también, en el Informe Técnico N° 370-2016-SERVIR/GPGSC, concluyó, entre otros, lo siguiente: “ Al servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos; cabe precisar que para efectos de dicho reconocimiento de tiempo de servicios prestados como contratado, el servidor contratado debe haber ingresado a la carrera administrativa previo cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas. De los informes citados se desprende que la acumulación de tiempo de servicios sólo procede en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público, más no procede para obtener beneficios económicos si se pretende sumar los años de servicios de distintos regímenes especiales”;*

Que, asimismo dicha Gerencia, agregó en su informe precipitado, “(...) que conforme al Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 y a lo señalado por SERVIR, los pagos de beneficios sociales tiene efectos cancelatorios; por lo tanto, si el trabajador fue liquidado en la entidad de origen (Gobierno Regional de Piura – Ex Región Piura), esta acumulación no se toma en cuenta para efectos de carácter económico, teniendo esta acumulación solamente para efectos única y exclusivamente de la progresión en la carrera, (Conforme a lo señalado por SERVIR en los informes antes citados), tales como ascensos, nivel de grupo ocupacional, etc. Siendo ello así, el pedido del servidor resulta procedente en parte de conformidad a lo concluido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil y considerando el principio de presunción de veracidad contemplado en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, no enervando con ello el derecho de aplicación de la fiscalización posterior por parte de la entidad, ahora bien respecto al pago de liquidación conforme lo ha expresado la Unidad de Procesos Técnicos, no existe dicha hoja de liquidación en su legajo personal por lo que no resulta factible atender dicho punto de su petitorio. Por lo tanto, en atención OPINA que resulta procedente la solicitud de acumulación de tiempo de servicios realizado en el Gobierno Regional de Piura – EX CTAR PIURA, por parte del servidor Pedro Pablo Nizama Chapa, solo para efectos de la progresión en la carrera profesional del servidor, no así de carácter económico para el cálculo de beneficios sociales (CTS, 25 y 30 años, etc.), toda vez que no se ha demostrado que no ha sido liquidado en dicha entidad, por lo que se presume ha sido liquidado, por tanto tiene efectos cancelatorios, conforme lo dispone la ley”;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 1086-2021-GER/MPP, de fecha 07 de julio de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita el acto administrativo en la cual se declare procedente la solicitud de acumulación de tiempo de servicios realizado en el Gobierno Regional de Piura – EX CTAR PIURA, por parte del servidor Pedro Pablo Nizama Chapa, desde el 28 de abril de 1980 al 10 de marzo de 1993, solo para efectos de la progresión en la carrera administrativa, no así de carácter económico para el cálculo de beneficios sociales (CTS, 25 y 30 años, etc.), toda vez que no se ha demostrado que no ha sido liquidado en dicha entidad, por lo que se presume ha sido liquidado, por tanto tiene efectos cancelatorios, conforme lo dispone la ley;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 09 de julio de 2021, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**Nº 0584-2021-A/MPP**

San Miguel de Piura, 04 de agosto de 2021

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, lo solicitado por el servidor municipal señor **PEDRO PABLO NIZAMA CHAPA**, en su calidad de servidor de la Municipalidad Provincial de Piura, mediante el Expediente de Registro Nº 0007673, de fecha 17 de febrero de 2020, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER**, la **ACUMULACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS** realizados en el Gobierno Regional de Piura – Ex CTAR PIURA, periodo del 28 de abril de 1980 al 10 de marzo de 1993, a favor del servidor municipal señor **PEDRO PABLO NIZAMA CHAPA**, precisando que el presente reconocimiento de tiempo de servicio, es solo para efectos de la progresión en la carrera administrativa, no así de carácter económico para el cálculo de beneficios sociales (CTS, 25 y 30 años, etc.), toda vez que no se ha demostrado que no ha sido liquidado en dicha entidad, por lo que se presume ha sido liquidado, por tanto tiene efectos cancelatorios, conforme lo dispone la ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- DAR A CONOCER** a la Oficina de Personal, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución, asimismo para su respectivo registro, control y archivo en el legajo personal del solicitante bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal y al interesado para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA

Abg. Juan José Díaz Dios  
ALCALDE

